



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2017-00276-01
DEMANDANTE: AUGUSTO JOSÉ APONTE PALOMINO
DEMANDADA: MARYURIS GARCÍA SUÁREZ

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Augusto José Aponte Palomino contra Maryuris García Suarez.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Maryuris García Suarez para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo verbal entre Augusto José Aponte Palomino y Maryuris García Suarez.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demanda a cancelar el auxilio de cesantías y sus intereses, primas de servicios, vacaciones y aportes a seguridad social en salud y pensión.

1.3.- Que se condene a la empresa accionada al pago de la indemnización moratoria ordinaria y especial, así como las costas procesales.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Augusto José Aponte Palomino y Maryuris García Suárez, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Marka Publicidad y Estrategia, suscribieron un contrato de trabajo verbal desde el 27 de abril de 2015.

2.2.- Que el contrato de trabajo finalizó el 15 de marzo de 2017 por renuncia del empleador.

2.3.- Que el demandante desarrollo sus funciones para la demandada como diseñador gráfico, cumpliendo un horario de lunes a sábado de 8:00 a 12:00 m y de 2:00 a 6:00 pm, con un último salario devengado de \$1.100.000.

2.4.- Que el demandante prestó sus servicios de forma personal, directa y continua, obedeciendo las directrices de los supervisores de Marka Publicidad y Estrategia.

2.5.- Que la accionada le adeuda al demandante los salarios de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2017.

2.6.- Que durante el tiempo que perduró la relación laboral, la demandada no canceló a Aponte Palomino auxilio de cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, ni cotizó la totalidad de los aportes a seguridad social en pensión y salud.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 24 de agosto de 2017, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada, la que una vez notificada, contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de fondo: i) falsedad de las documentales allegadas, ii) prescripción, iii) inexistencia de contrato de trabajo, iv) carencia de objeto, v) inexistencia de la obligación, vulneración a derecho alguno y cumplimiento de la ley, vi) buena fe de la parte demandada y vii) genérica e innominada.

3.1.- El 3 de mayo de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación, al no contar con excepciones previas, ni existir causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio. La parte demandada presentó tacha de falsedad contra la certificación laboral del 16 de junio de 2016 aportada al expediente, por lo que el despacho decretó oficiosamente la recepción del testimonio de María Isabel Montero y ordenó oficiar al C.T.I. a efectos de solicitar su colaboración en la práctica del cotejo pericial de firma, finalmente decretó las pruebas solicitadas por las partes.

3.2.- El 9 de mayo de 2018, se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se evacuaron las pruebas decretadas. Posteriormente, el 2 de agosto de 2018 se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero. Absolver a la demandada Maryuris García Suarez de todas las pretensiones de la demanda que en su contra presentó Augusto José Aponte Palomino, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Declarar la prosperidad de las excepciones perentorias de "inexistencia del contrato de trabajo" e "inexistencia de la obligación" y como éstas dan al traste con las pretensiones de la demanda, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes excepciones.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandante. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de \$ 781.242.

Cuarto. Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda, en caso de no ser apelada, se ordena enviar en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral.

Quinto. Se ordena compulsar las copias solicitadas en los alegatos de conclusión por parte del apoderado judicial del demandante.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, en el asunto en cuestión no fue aportada prueba documental alguna que permitiese determinar la existencia de una relación laboral entre las partes, toda vez que la copia de la certificación laboral aportada por el demandante fue desvirtuada por María Isabel Montero Martínez, secretaria de Marka Publicidad y Estrategia, empresa propiedad de la demandada, al afirmar que el documento fue elaborado y firmado por ella, como un favor solicitado por el accionante, aunado a esto, fue reconocido por el mismo demandante que fue afiliado como trabajador de la empresa Explosión Creativa Digital desde el 25 de marzo del año 2015, por consiguiente, el despacho determinó que la pretensión declarativa de existencia del contrato de trabajo no se encontraba llamada a prosperar.

Finalmente, el sentenciador declaró probadas las excepciones perentorias de inexistencia del contrato e inexistencia de la obligación,

propuestas por la parte demandada, condenó al pago de las costas procesales al accionante y ordenó compulsar a la Fiscalía las respectivas copias solicitadas por el apoderado judicial del demandante.

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, alegando que era insólito e inesperado que el despacho haya ignorado como elemento material probatorio la certificación laboral aportada, la carta de renuncia, las certificaciones bancarias de las nóminas canceladas al accionante por Maryuris García y el testimonio de Maribel Montero, quien afirmó que, en su calidad de secretaria de la empleadora, redactó y firmó el certificado laboral de Augusto Aponte.

Esgrimió que, quedaron probados los elementos característicos de un contrato de trabajo, puesto que, ejerció la actividad de manera personal, se encontraba bajo la subordinación del administrador de Marka Publicidad y Estrategia y esta empresa le cancelaba su salario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la demandada contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es

a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda, o si por el contrario desconoció las pruebas arrimadas por el demandante que acreditaban el cumplimiento de los elementos del contrato de trabajo.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta que a la luz del artículo 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juzgador goza de potestad legal para apreciar libremente la prueba y formar su convencimiento con fundamento en el principio de la sana crítica, con fundamento en los elementos probatorios que le permitan extraer la verdad real del asunto sometido a debate.

A este mismo respecto, ha dicho la Sala de Casación Laboral en reciente sentencia SL1616-2023 reitero lo expuesto en SL112-2021, respecto a la libertad de valoración probatoria, así:

Al punto, esta Corte, en sentencia CSJ SL18578-2016, reiteró que:
[...]. Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria y, menos aún, con la vehemencia necesaria para que esos errores tengan eficacia en el recurso extraordinario de casación como fuente del quebranto indirecto que conduzca a dejar sin efecto la decisión que así estuviera viciada.

8.- En el caso sub examine, el recurrente le achaca al juez de instancia no haber valorado unas pruebas, y que tal omisión conllevo a desconocer el cumplimiento de los elementos que dan lugar a la existencia del contrato de trabajo cuyo reconocimiento se pretendía

obtener en el proceso en curso, por lo que esta Sala procede a analizar los aludidos medios de prueba, así:

8.1.- En relación con el certificado laboral, visible a folio 6, se avizora que cuenta con membrete de la empresa “Marka Publicidad & Estrategia”, en la que consta que para la fecha 16 de junio de 2016 el demandante laboraba en esa empresa en el cargo de diseñador gráfico, desde el 27 de abril de 2015, con una asignación básica de \$1.100.000, la que aparece suscrita por la Gerente Maryuris García Suárez.

Visto solo este documento podría concluirse que éste logra acreditar la prestación del servicio del demandante a favor de la demandada, no obstante, corresponde al Juzgador analizarlo en conjunto con los demás medios probatorios, de ahí que, escuchado el testimonio vertido por María Isabel Montero, quien se desempeñaba como secretaria de Marka Publicidad y Estrategia, de propiedad de la demandada, se advierte que desvirtúa el contenido del referido certificado laboral, pues afirmó conocer al demandante hace más o menos dos años, por cuanto trabajaron juntos en la empresa Explosión Creativa, fue enfática en señalar que le hizo la certificación laboral obrante en el expediente, y que fue ella misma quien la firmó en presencia de Augusto José, porque éste le pidió el favor de que la hiciera para aportarla a una hoja de vida.

Seguidamente, declaró que solo se encontraba autorizada por Hendrick Costa Angarita, dueño de la empresa Explosión Creativa Digital para realizar ese tipo de trámites, por lo que entregó la carta a Augusto Aponte Palomino, ya que este había prestado sus servicios en Explosión Creativa y creía estar certificando este hecho, sin embargo, no se percató de su equivocación hasta que fue llamada a comparecer al proceso.

A lo que se suma, que el demandante en el interrogatorio de parte que le fue realizado admitió que la citada certificación laboral le fue entregada por la señora María Isabel Montero con la finalidad de aportarla en su hoja de vida. Así las cosas, el certificado laboral que invoca el recurrente no tiene la calidad de acreditar la existencia de una relación laboral, máxime que la señora María Isabel Montero en su testimonio confeso que fue ella y no la señora Maryuris García Suárez quien suscribió dicha certificación. De modo que, al ser desvirtuado la veracidad y autenticidad del certificado que invoca el recurrente, este perdió todo valor probatorio en el asunto sub examine.

8.2.- En cuanto a la carta de renuncia que fue aportada por la parte demandada, visible a folio 59, se observa que:

- Augusto Aponte asegura haber sido parte del equipo de trabajo de la empresa y haber ocupado el cargo de diseñador gráfico desde el 25 de abril de 2015.
- El destinatario es Hendrick Costa Angarita, administrador de Marka Publicidad y Estrategia, tal como consta en el certificado de matrícula mercantil de la aludida empresa, a folio 8 del legajo.
- Figura la firma de recibido de Costa Angarita con fecha de 15 de marzo del año 2017.

Sin embargo, dicha documental no tiene la virtualidad de dar por demostrada la existencia de una relación laboral entre las partes, dado que el gerente solo firmó el recibido del documento, lo cual no implica la aceptación o aprobación del contenido de la misiva.

8.3.- En torno a las certificaciones bancarias a las que alude el recurrente, y que obran a folios 66 y 67 del expediente, basta decir que fueron aportadas de manera extemporánea al proceso, esto es, no hacen parte de las aportadas con la demanda, por tanto, no fueron decretadas como prueba por el Juzgador de instancia, de ahí que no

pueden ser valoradas por el sentenciador al momento de proferir sentencia, ni por el ad quem al desatar la segunda instancia.

8.4.- Así las cosas, contrario a lo alegado por la censura, en el presente asunto no se evidencian probados los elementos característicos de un contrato de trabajo, puesto que, el demandante no logró demostrar la prestación del servicio en favor de Marka Publicidad y Estrategia, lo que le hubiera permitido la aplicación de la presunción de existencia de un contrato, pero no fue así, por lo tanto, no se evidencia yerro alguno en la decisión proferida por el juez *a quo*.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 2 de agosto de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido por el demandante se condenará en costas a Augusto José Aponte Palomino, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

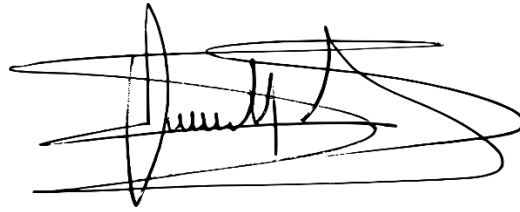
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de agosto de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado